

137-2012

## Amparo

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día veintisiete de junio de dos mil catorce.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por las sociedades Empresa de Productos del Mar; Industrias de Servicios Marítimos; Larreynaga Moreno; Marinos del Golfo; Brisas del Mar y PESDEMAR, todas S.A de C.V., y por los señores Margarita Sánchez de Argueta; Jaime Flores Benítez; Josué Noé Estrada Reyes; Mardoqueo Amaya Segovia; María Vicenta Flores; Walter Alexander Gutiérrez Trejo; José Eduardo Zapata Martínez; José Francisco López Peña; José Fredis Cárcamo Montes; Luis Alonso López Rivera; Javier Solís; Franklin Geovanny Cruz Hernández; Edwin Saúl Jiménez Bermúdez; José Rafael Montes Villalobos; Alfredo Antonio Montes; Rodolfo Misael Trejo Gutiérrez; Antonio Martínez Pineda; Víctor Manuel Argueta Quinteros; Mauricio Ernesto Martínez Vásquez; Julio César Rodríguez Sánchez; Tulio Villalta y Fredi Mauricio Contreras, por medio de sus apoderados, los abogados Rafael Eduardo González Toledo y Karla María Fratti de Vega, contra la Asamblea Legislativa, por la vulneración de sus derechos al trabajo y a la igualdad en relación con su la libertad de empresa.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

### *Analizado el proceso y considerando:*

**I. 1.** Los actores manifestaron en su demanda que dirigen su reclamo contra la Asamblea Legislativa por haber emitido los arts. 28 inc. 2º y 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura (LGOPPA), reformados mediante el Decreto n° 683, de fecha 13-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 170, tomo 392, de fecha 12-IX-2011, los cuales prescriben:

“Art. 28.- Los métodos de pesca por arrastre y aquellos que no sean selectivos o autorizados por la autoridad competente, quedan prohibidos en las áreas de reserva acuática.

Para los efectos de esta Ley se declaran áreas de reserva acuática las siguientes: Las bocanas de Garita Palmera, Barra de Santiago, Cordoncillo, Desembocadura del Río Lempa y la Bahía de Jiquilisco que comprende las bocanas de El Bajón y La Chepona; con un área de protección de dos millas a partir de cada extremo de la bocana y cinco millas mar adentro.

*De igual manera se declara área de reserva acuática la distancia de una milla marina contada a partir de la línea de más baja marea en toda la costa salvadoreña.*

Art. 31-A.- *Se prohíbe la pesca industrial dentro de las tres millas marinas contadas desde la línea de más baja marea. Dentro de dicha zona y después del área de reserva acuática, únicamente podrá autorizarse la pesca artesanal, de pequeña escala o la no comercial”.*

Al respecto, alegaron que, previo a la reforma antes señalada, las áreas de reserva acuática en las que estaban prohibidos los métodos de pesca por arrastre y no selectivos eran únicamente zonas específicas ubicadas en las bocanas, por lo que en el resto de la costa salvadoreña las pescas industrial y artesanal se encontraban permitidas.

En ese sentido, expresaron que el art. 28 inc. 2° de la LGOPPA extiende el área de reserva acuática a la distancia de 1 milla marina a lo largo de toda la costa salvadoreña y, en consecuencia, prohíbe la pesca por arrastre y métodos no selectivos en esa zona. Así, alegaron que con dicha regulación los pescadores artesanales resultan perjudicados, ya que debido a las características del tipo de embarcación que utilizan –de hasta 10 metros de largo– no es posible realizar sus actividades más allá de 1 milla marina.

Por su parte, respecto del art. 31-A de la LGOPPA, que prohíbe expresamente la pesca industrial dentro de las primeras 3 millas marinas, argumentaron que con dicha medida prácticamente se está anulando y obligando al cierre de operaciones de esta clase de industria, ya que el recurso camarón se concentra en mayor volumen precisamente en la distancia en la cual, a partir de las disposiciones impugnadas, tienen prohibido pescar.

En razón de lo anterior, manifestaron que no se cuenta con estudios técnicos que respalden la viabilidad de las medidas adoptadas y que, por el contrario, no se atendieron las opiniones que emitieron entidades especializadas como el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura (CENDEPESCA), la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA) y la Presidencia de la República que recomendaban, por ejemplo, que la prohibición a la pesca industrial fuera de 2 millas marinas.

A juicio de los demandantes, tanto establecer la reserva acuática en toda la costa y la prohibición de pesca industrial en las primeras 3 millas marinas, no son medidas idóneas ni necesarias para la protección del medio ambiente marino, ya que existen otras medidas con un impacto menor para los diferentes sectores pesqueros que se pudieron haber adoptado y que garantizarían de mejor forma la preservación de los recursos marinos, tales como restringir la pesca de arrastre –barcos camaroneros– en la primera milla, aumentar las áreas de reserva acuática ya existentes, garantizar la protección de esteros, el establecimiento de vedas e incrementar el monitoreo, control y vigilancia de las áreas protegidas.

Asimismo, alegaron que el art. 31-A de la LGOPPA establece una diferenciación a favor de la pesca artesanal respecto de la pesca industrial, en el sentido de que los primeros si pueden realizar sus actividades en la zona comprendida luego de la reserva acuática – millas 2 y 3–, mientras que los pescadores industriales pueden pescar hasta después de la tercera milla, espacio marino en el cual argumentaron que la presencia de camarón es sustancialmente menor. En ese sentido, expresaron que no existe una base técnica que justifique ese trato diferenciado a favor del sector artesanal.

Por todo lo anterior, consideran que las medidas legislativas que contienen las nuevas regulaciones a la actividad pesquera son desproporcionadas, lo cual deriva en la vulneración de sus derechos a la propiedad, al trabajo, a la igualdad y del principio de proporcionalidad.

2. A. Mediante auto emitido el 27-VII-2012 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 28 inc. 2° y 31-A de la LGOPPA, por la presunta vulneración de los derechos al trabajo y a la igualdad en relación con la libertad de empresa de los demandantes.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, ya que no concurrían los requisitos necesarios para la adopción de esa medida cautelar. Además, se pidió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), sin embargo, dicha autoridad omitió rendir el informe requerido.

C. Asimismo, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, tal como lo dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero este no hizo uso de ella.

3. Seguidamente, por auto de fecha 5-IX-2012 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas y se requirió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn., el cual no fue presentado.

4. A. Por resolución de fecha 4-X-2012 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, al Fiscal de la Corte, quien expresó que la autoridad demandada debía demostrar el respeto a los derechos de los peticionarios; y a la parte actora, la cual básicamente reiteró los argumentos planteados en la demanda.

B. Con fecha 15-X-2012, la Asamblea Legislativa envió al pleno de la Corte Suprema de Justicia una nota en la cual se refería, entre otras resoluciones, a la de fecha 27-VIII-2012, respecto de la cual afirmó que: "... durante el periodo que fueron pronunciadas las mencionadas resoluciones, se desarrollaban discusiones sobre [...] la legitimidad de la Sala de lo Constitucional, y por consiguiente su competencia para conocer y resolver los asuntos que, dentro de las fechas mencionadas, se resolvieron.--- En virtud de lo relacionado [...] por medio de la presente, se remiten a la Corte en Pleno las referidas notificaciones, para los efectos que se estimen pertinentes".

5. A. Mediante auto emitido el 8-I-2013 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que la parte actora ofreció prueba documental.

B. En dicha resolución, además, respecto de la nota de fecha 9-X-2012 enviada por la Asamblea Legislativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal sostuvo que el orden jurídico salvadoreño no faculta a las partes procesales a suspender o dilatar las decisiones propias de un Tribunal, ni a determinar la forma en que habrán de realizarse las notificaciones, independientemente de quién fuere la parte procesal –órganos de Estado, funcionarios públicos, personas jurídicas, ciudadanos particulares, etc.–.

En ese sentido, se afirmó que, en el presente proceso de amparo, la Asamblea Legislativa interviene como autoridad demandada, la cual emitió el decreto que contiene las

disposiciones impugnadas; en consecuencia, no es posible concebir que, como parte procesal, tenga la capacidad de supeditar la sustanciación del proceso judicial a sus intereses, ni de decidir cuándo surten efecto las resoluciones del tribunal a cuyo juzgamiento se encuentra sometida.

Todo ello, no obstante que el art. 13 inc. 2° del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa dispone que: “las notificaciones [...] provenientes de la Corte Suprema de Justicia o de alguna de sus Salas [...] tendrán que ser recibidas por la Asamblea en Pleno”. Esta disposición no debe entenderse en el sentido de que es a partir de ese momento que empiezan a contarse los plazos legales en los procesos constitucionales, ya que tal disposición no tiene un sentido procesal-constitucional, sino que simplemente prescribe la obligación administrativa del Presidente de la Asamblea de hacer saber al Pleno las notificaciones jurisdiccionales que se hacen al Órgano Legislativo.

En resumen, según la ley procesal aplicable a los procesos constitucionales (L.Pr.Cn. y Código Procesal Civil y Mercantil) los actos de comunicación se tienen por realizados desde el momento de la recepción de la notificación, cuando no se realizan por medios técnicos.

No obstante ello, en el presente caso, la autoridad demandada no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida, es decir, no presentó el informe que le fue requerido, habiendo transcurrido el plazo al que se refiere el art. 21 de la L.Pr.Cn. Asimismo, no rindió el segundo informe que le fue solicitado de conformidad con el art. 26 de la L.Pr.Cn. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 5 inc. 2° de la misma ley y por el principio de preclusión procesal, este proceso continuó con el trámite previsto.

C. En esta etapa del proceso compareció el apoderado de la Federación de Asociaciones Cooperativas Pesqueras Artesanales de El Salvador de R.L. (FACOPADES de R.L.) y de la Federación de Cooperativas de Producción y Servicios Pesqueros La Paz de R.L. (FECOOPAZ de R.L.), terceros beneficiados con las disposiciones impugnadas, el cual manifestó que dichas medidas permiten una adecuada ordenación de la actividad pesquera que evita la competencia y accidentes entre embarcaciones de diferentes tamaños –industriales y artesanales– que operan en una misma área.

Asimismo, expresó que lo alegado por la parte actora era una mera inconformidad con la interpretación que el legislador hizo de la realidad y que lo motivó a reformar la LGOPPA con la finalidad de garantizar el mandato constitucional de protección al medio ambiente. En ese sentido, manifestó que juzgar si fue correcto establecer la prohibición de las 3 millas o si por el contrario esa medida es desproporcionada, como lo sugieren los demandantes, es una actividad propia del legislador que se enmarca dentro de su libertad de configuración, que lo habilita para decidir el contenido de las leyes entre una variedad de alternativas legítimas desde la perspectiva constitucional.

Finalmente, expresó que debido a las diferencias existentes entre el tipo de embarcación utilizada, el método de pesca empleado y la inversión económica requerida no es posible afirmar que la pesca artesanal y la pesca industrial sean iguales, razón por la cual el trato diferenciado en cuanto a las zonas en que pueden desarrollar sus actividades se encuentra justificado. Por todo lo anterior, solicitó que se rechace la pretensión.

6. A. Posteriormente, en virtud de la resolución del 12-IV-2013, por una parte, se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento realizada por el tercero beneficiado, por tratarse de un asunto que debe necesariamente decidirse en sentencia definitiva; y, por otra parte, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien ratificó los conceptos expuestos con anterioridad; a la parte actora, la cual manifestó que la pesca industrial no representa una amenaza para los recursos naturales, ya que el arrastre de las redes se realiza sobre terrenos fangosos o arenosos y no sobre arrecifes o zonas pedregosas donde se encuentra la mayor parte de la vida marina, por lo que no se provocan daños al fondo del mar; y a la autoridad demandada, la cual no hizo uso de dicho traslado.

B. Por su parte, el 31-I-2012, 31-VII-2013 y 5-XI-2013, la Asamblea Legislativa envió nuevamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia notas en las cuales se refería, entre otras resoluciones, a las del 8-I-2013, 12-IV-2013 y 11-IX-2013, las cuales devolvió por persistir sus dudas sobre la legitimidad de este tribunal. Al respecto, esta Sala no hizo ningún pronunciamiento, por ya haberlo efectuado anteriormente.

7. Mediante auto del 11-IX-2013 se concedió audiencia a las partes para que se pronunciaran sobre la suplencia efectuada con relación a los derechos aparentemente vulnerados en el presente caso. Al respecto, únicamente la parte actora manifestó que aceptaba la suplencia realizada por este tribunal.

8. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

**II. 1.** Antes de proceder al análisis de la situación discutida en este proceso, se deben realizar algunas consideraciones en torno a la existencia de un vicio que inhibiría a esta Sala de examinar parte del fondo de la queja planteada, específicamente, la presunta vulneración del derecho a la igualdad de los pescadores industriales en relación con su libertad de empresa.

Sobre tal punto, se advierte que los demandantes parten de la premisa de que todos los pescadores, por el hecho de serlo, se encuentran en un plano de igualdad, por lo que, a su juicio, no existen razones que justifiquen un trato diferenciado. Sin embargo, es necesario observar que la LGOPPA distingue varias clases de pesca: artesanal o de pequeña escala, científica, de subsistencia, didáctica, deportiva e industrial. Precisamente, el art. 6 n° 24 de dicha ley define la pesca artesanal como aquella extracción que se realiza con medios en los que prevalece el trabajo manual, utilizando o no embarcaciones de hasta 10 metros

de eslora, y el n° 29 del mismo artículo señala que la pesca industrial es la que se realiza por medios tecnificados y que utiliza embarcaciones de más de 10 metros de eslora.

De lo anterior, se advierte que, pese a que en esencia todos se dedican a la actividad pesquera, existen considerables diferencias –para el caso en estudio– entre los pescadores artesanales y los pescadores industriales, las cuales radican básicamente en el tamaño de las embarcaciones que utilizan y, principalmente, en el método de pesca que emplean para sus labores. Debido a dichas particularidades ambos sectores son objeto de regulaciones diferentes, lo que lleva a la conclusión que la situación de homogeneidad que los demandantes asumen para sustentar la presunta vulneración al derecho a la igualdad no se presenta en este caso.

Por lo tanto, *al no poderse establecer adecuadamente un término de comparación, debe sobreseerse en el presente proceso en cuanto al motivo consistente en la inconstitucionalidad del art. 31-A de la LGOPPA, por la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en relación con la libertad de empresa de los pescadores industriales, según lo establecido en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.*

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados por la parte demandante (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal para emitir la decisión que corresponda (V).

**III. 1.** De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del que se impugnan disposiciones que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia y que vulneran derechos fundamentales.

En la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a sus derechos, es decir, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Asamblea Legislativa vulneró la libertad de empresa de los demandantes, al haber emitido una reforma a los arts. 28 y 31-A de la LGOPPA que extiende el área de reserva acuática a 1 milla marina en toda la franja costera salvadoreña y prohíbe la pesca industrial en las primeras 3 millas marinas; medidas que, a

juicio de los demandantes, no son idóneas ni necesarias para garantizar el medio ambiente marino, por lo que resultan desproporcionadas.

Al respecto, debe precisarse que el debate de las partes en el presente proceso ha girado en torno a la declaratoria como área de reserva acuática de la primera milla marina de toda la costa salvadoreña, medida que está contenida en el inc. 3° del art. 28 de la LGOPPA y no en su inc. 2°, como erróneamente se consignó en el auto de admisión.

**IV.** En este apartado se hará una breve exposición sobre el derecho considerado vulnerado con el acto reclamado.

1. En la Sentencia del 21-X-2011, Amp. 408-2009, se estableció que la libertad económica (art. 102 de la Cn.) es la facultad de toda persona de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a mantener o incrementar su patrimonio. Además, dicha libertad se concreta en las siguientes manifestaciones: (i) el libre acceso al mercado, que, a su vez, tiene como manifestaciones principales la libre concurrencia a un potencial mercado y la libre competencia; (ii) el libre ejercicio de la empresa o libertad de empresa; y (iii) la libre cesación del ejercicio de las dos manifestaciones anteriores. En todo caso, dichas libertades, sin perjuicio de su dimensión individual, están limitadas por los principios de la justicia social (art. 101 inc. 1° Cn.).

2. La *libertad de empresa*, por su parte, tiene como finalidad la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social. Entonces, la libertad de empresa es una manifestación de la libertad económica e implica, según la Sentencia del 3-V-2011, Amp. 206-2008, la libertad de los ciudadanos de afectar o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios, conforme a las pautas y modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo y de obtener un beneficio o ganancia.

Desde esa perspectiva, la libertad de empresa se manifiesta en: (i) la libertad de los particulares de crear empresas, es decir, de elegir y emprender las actividades económicas lícitas que deseen y de adquirir, utilizar, destinar o afectar los bienes y servicios necesarios para el real y efectivo ejercicio de esa actividad; (ii) la libertad de realizar la gestión o funcionamiento de la empresa –v. gr., el establecimiento de los objetivos propios de la empresa, su planificación, dirección, organización y administración–; y (iii) la libertad de cesar el ejercicio de dicha actividad.

3. Dado que las actividades económicas suponen la satisfacción de diversas necesidades de la sociedad y de los distintos intereses privados, el Constituyente estableció directrices sobre cómo debe ejercerse la libertad empresarial, para equilibrar dichos intereses y solucionar los conflictos que ocurren entre los mismos. Lo anterior supone una

obligación para el legislador de establecer las condiciones para el ejercicio de tal derecho y sus restricciones, procurando que las intervenciones que efectúen en esa libertad cumplan con los fines consagrados en la Constitución.

De ahí que la regulación legislativa de la libertad de empresa deba velar porque el ejercicio de este derecho no se oponga al interés social. De igual manera, el reconocimiento a los particulares de la libertad de crear, desarrollar y cesar la práctica de cierta actividad empresarial no excluye la posibilidad de crear monopolios y estancos a favor del Estado a que alude el art. 110 de la Cn.

En consecuencia, corresponde al Estado, entre otros roles, arbitrar las relaciones y tensiones que se susciten entre el interés privado y el interés colectivo en las actividades económicas de los particulares, ateniéndose a las directrices que se desprenden de la Constitución. Sin embargo, ello no implica negar el ejercicio del citado derecho, sino solo su regulación o limitación a efecto de resguardar los intereses sociales protegidos.

**V.** Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

*I. A.* Las partes ofrecieron como prueba certificación notarial de los siguientes documentos: *(i)* Decreto n° 683, de fecha 13-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 170, tomo 392, de fecha 12-IX-2011, mediante el cual se reformó la LGOPPA; *(ii)* autorizaciones para la pesca industrial y artesanal emitidas por CENDEPESCA a favor de los demandantes; *(iii)* dictamen favorable de fecha 12-IV-2011, emitido por la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, en el cual se avalan las reformas a la LGOPPA; *(iv)* escrito de fecha 12-XII-2011, presentado a la Asamblea Legislativa por FACOPADES y FECOOPAZ, ambas de R. L., en el cual solicitan que se aprueben dichas reformas; *(v)* el estudio denominado “Análisis de la situación de la pesca de camarón, la camaronicultura y las especies relacionadas a las mismas en El Salvador”, elaborado por Lilian Orellana, de fecha 25-V-2012; *(vi)* el estudio titulado “Consideraciones técnicas sobre la pesca en la zona costero-marina de El Salvador, establecimiento de área de reserva acuática”, realizado por CENDEPESCA en abril de 2011; y *(x)* estados financieros de los demandantes.

Asimismo, se presentaron copias simples de: *(i)* opinión de fecha 23-XII-2010, emitida por la Directora General de CENDEPESCA, respecto de las reformas propuestas a la LGOPPA; *(ii)* observaciones realizadas por el Presidente de la República a las mencionadas reformas; y *(iii)* opinión de fecha 7-VI-2011, emitida por OSPESCA, en relación con el Decreto Legislativo n° 683 del 13-IV-2011.

*B.* Al respecto, en un amparo contra ley autoaplicativa no existe la carga procesal de comprobar la existencia de las disposiciones que se impugnan, ya que los jueces conocen el Derecho vigente. Por ello, *se entiende que los diferentes elementos probatorios fueron aportados por los demandantes para demostrar que, en efecto, son sujetos obligados por*



*las disposiciones impugnadas y que, además, estas producen un agravio de trascendencia constitucional a sus derechos.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, las certificaciones notariales antes relacionadas, dado que no se alegó ni probó su falsedad, constituyen prueba fehaciente de los hechos consignados en los documentos a los que se refieren. Sobre las copias simples, en virtud de los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, dado que tampoco se acreditó su falsedad ni la de los instrumentos originales correspondientes, también constituyen prueba de los hechos consignados en las mismas.

C. Del análisis de la documentación antes relacionada y de los argumentos presentados en la demanda, se comprueba que *los demandantes se dedican tanto a la pesca artesanal como a la pesca industrial, por lo que efectivamente se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas y, en consecuencia, tienen prohibido utilizar los métodos de pesca por arrastre y no selectivos dentro del área establecida como reserva acuática –1 milla marina en toda la costa salvadoreña– y, en el caso de los pescadores industriales, pescar en las primeras 3 millas marinas.*

2. Los demandantes sostuvieron en su demanda que “hay una evidente violación al principio de proporcionalidad en la intervención legislativa”. Específicamente, afirmaron que “las restricciones establecidas en los Artículos 28 inciso segundo y 31-A del Decreto impugnado no eran idóneas ni necesarias para los fines perseguidos”. Así, en atención al planteamiento de los actores y a precedentes de esta Sala (entre otras, Sentencias del 21-III-2006, 19-VI-2009, 29-VII-2010, 4-V-2011 y 24-X-2011, Incs. 11-2004, 104-2007, 61-2009, 18-2010 y 10-2011 respectivamente), para determinar si las medidas contenidas en los arts. 28 inc. 3º y 31-A de la LGOPPA, consistentes en extender el área de reserva acuática a 1 milla marina en toda la franja de la costa salvadoreña y prohibir la pesca industrial en las primeras 3 millas marinas, vulneran la libertad de empresa de los demandantes, se verificará si dichas medidas legislativas son: (i) idóneas para el logro de los fines que con las mismas se persiguen; (ii) necesarias, en el sentido de que, entre otras medidas igualmente eficaces para el logro de los fines respectivos, son las menos gravosas para la libertad de empresa, y (iii) proporcionadas, es decir que la importancia de la realización de los principios constitucionales perseguidos con las medidas compensa la afectación a la libertad de empresa que suponen.

Para poder realizar el juicio de proporcionalidad, primeramente debe determinarse la *finalidad* que el legislador persigue con las medidas sometidas a control de constitucionalidad y, una vez precisada la misma, constatar que la misma es *constitucionalmente legítima*.

Al respecto, la Asamblea Legislativa –como autoridad demandada en este proceso– se limitó a devolver las notificaciones de las resoluciones efectuadas, por considerar que

este tribunal no estaba adecuadamente conformado; en consecuencia, no justificó la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. Sin embargo, el Considerando III del Decreto n° 683 del 26-VIII-2011 señala que “...para mantener los recursos naturales, proteger las distintas especies marinas y en general el medio ambiente marino y que estos recursos naturales sean fuentes de empleo para nuestros pescadores y sus familias; manteniendo así la sostenibilidad alimentaria y el desarrollo económico en ese rubro, es necesario delimitar el marco de la actividad pesquera, reformando la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura”.

De lo anterior, se concluye que las medidas establecidas en los arts. 28 inc. 3° y 31-A de la LGOPPA tienen como finalidad la protección del medio ambiente marino. Además, el art. 31-A tiene como finalidad el desarrollo económico del sector pesquero artesanal. El primero de dichos propósitos tiene su fundamento en el art. 117 de la Cn., que impone al Estado el deber de proteger los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible, y declara como de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración y sustitución de los recursos naturales. El segundo propósito tiene su fundamento en el art. 101 inc. 2° de la Cn., que obliga al Estado a promover el desarrollo económico mediante el fomento de los sectores de la producción, y en el art. 115 de la Cn., que otorga relevancia constitucional a la protección, fomento y desarrollo del comercio en pequeño.

Por lo anterior, *son constitucionalmente legítimas las medidas de la Asamblea Legislativa* que buscan delimitar la actividad pesquera, para el cumplimiento de los mandatos que la Constitución dirige a los poderes públicos, concretamente los relacionados con la protección y conservación del medio ambiente en general y el desarrollo del comercio en pequeño.

A. Establecido lo anterior, corresponde analizar la *idoneidad* de las medidas legislativas, a efecto de determinar si, consideradas de forma abstracta, contribuyen de cualquier forma a la realización de los fines que persiguen.

a. El art. 28 inc. 3° de la LGOPPA declara como área de reserva acuática ya no solo las zonas perimetrales a las bocanas, sino 1 milla marina de toda la costa salvadoreña; en consecuencia, los métodos de pesca por arrastre y no selectivos quedan prohibidos en esa distancia. Por su parte, el art. 31-A de dicha normativa prohíbe expresamente la pesca industrial dentro de las primeras 3 millas marinas.

La declaratoria de reserva acuática es una medida de ordenación de la actividad pesquera que busca establecer un régimen específico de protección y conservación en lugares con características naturales favorables para el hábitat y la reproducción de especies hidrobiológicas. Estos regímenes de protección y conservación consisten básicamente en prohibir total o parcialmente en determinadas zonas toda clase de extracción y los métodos de pesca que tienen un mayor impacto en el medio ambiente marino.

Teniendo en cuenta que lo pretendido con la medida establecida en el art. 28 inc. 3° de la LGOPPA es la protección y conservación del medio ambiente marino, se concluye que *declarar como área de reserva acuática la primera milla marina de toda la costa salvadoreña y, en consecuencia, prohibir los métodos de pesca por arrastre y no selectivos, son medidas idóneas para lograr tal finalidad*, por cuanto, por una parte, el área que se protege, por sus características, es considerada como la de mayor concentración de recursos marinos y la más propensa para la reproducción y desarrollo de especies como el camarón y, por otra parte, los métodos que se prohíben son aquellos que tienen un efecto más perjudicial en el ecosistema marino, por ser los menos selectivos.

b. Por su parte, la prohibición de pesca industrial en las primeras 3 millas marinas, establecida mediante el art. 31-A de la LGOPPA, tiene como finalidad, además de la protección del medio ambiente marino, el desarrollo económico del sector pesquero artesanal. Al respecto, es preciso señalar que la pesca industrial es aquella que se lleva a cabo utilizando medios tecnificados (redes de arrastre) en embarcaciones de más de 10 metros de longitud. Concretamente, este tipo de industria opera con barcos camaroneros que emplean el método de arrastre, el cual es considerado uno de los más perjudiciales, por ser el menos selectivo y sus efectos en el fondo marino.

Con dicha restricción se impide que esta clase de industria –con un elevado porcentaje de pesca incidental– emplee uno de los métodos menos selectivos que existen en zonas en las cuales especies marinas como el camarón abundan, por ser espacios propicios para su reproducción y desarrollo, y se crea un espacio marino en el cual la pesca industrial está prohibida, ya que únicamente se autorizan la pesca artesanal, de pequeña escala o no comercial.

Por lo anterior, *establecer la prohibición de pesca industrial en una determinada distancia, mar adentro en la costa salvadoreña, es una medida idónea para la protección del medio ambiente marino y el desarrollo económico del sector pesquero artesanal*, pues toda decisión que supone una disminución del esfuerzo pesquero al cual está sometido el ecosistema marino implica un beneficio para este. Asimismo, el establecimiento de un área exclusiva en la cual solo puedan desarrollar sus actividades los pescadores artesanales, sin tener que competir en desigualdad de condiciones con los pescadores industriales, representa una verdadera posibilidad de desarrollo económico para este sector.

B. Una vez verificado que las medidas legislativas enjuiciadas son idóneas para el logro de los fines correspondientes, debe determinarse si son *necesarias*, es decir, si entre otras medidas igualmente eficaces, las que adoptó el legislador son las menos gravosas. El examen de necesidad presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar la medida adoptada.

a. Así, respecto a la medida consistente en el establecimiento del área de reserva acuática de 1 milla marina en toda la costa salvadoreña, contenida en el art. 28 inc. 3° de la

LGOPPA, los actores alegan que tal medida es la más gravosa para sus derechos, comparada por ejemplo con la regulación anterior –igualmente eficaz para la protección del medio ambiente marino–, la cual protegía únicamente áreas específicas (zonas perimetrales a las bocanas), dejando libre para la pesca el resto de la franja costera.

Según lo anterior, existía al menos una alternativa a la medida que la Asamblea Legislativa adoptó por medio de la disposición antes citada y es, como se acaba de señalar, que la reserva acuática y, en consecuencia, la prohibición de los métodos de arrastre y no selectivos solo opere para áreas específicas, como las bocanas.

Al respecto, instituciones especializadas como CENDEPESCA y OSPESCA coincidieron, en las opiniones que presentaron a la Asamblea Legislativa previo a la aprobación de las reformas a la LGOPPA, en la necesidad de proteger el medio ambiente marino no solo en zonas específicas, sino que en la primera milla marina de toda la franja costera del país, debido a que es en esta área donde se presentan las condiciones naturales más favorables para la reproducción y desarrollo de las especies hidrobiológicas y en la cual, por lo tanto, es necesario establecer un régimen especial de protección y conservación.

Con base en lo anterior, se concluye que, aun cuando la medida alterna planteada implicaría una menor afectación a la libertad de empresa de los pescadores, esta tendría menor eficacia que la medida legislativa enjuiciada para el logro del fin perseguido, ya que dejaría desprotegido el resto de la franja costera salvadoreña, donde se encuentran en mayor porcentaje las hembras de camarón en estado de gravidez, razón por la cual se concluye que *la regulación contenida en el art. 28 inc. 3° de la LGOPPA es necesaria para lograr la efectiva protección del medio ambiente marino.*

b. En lo que respecta a la prohibición de la pesca industrial dentro de las primeras 3 millas marinas, establecida en el art. 31-A de la LGOPPA, los demandantes alegan que es precisamente dentro de dicha distancia donde se concentra el mayor volumen de camarones, por lo que prohibirles pescar en esa zona les anula, como industria, la posibilidad de operar. Asimismo, argumentan que la medida adoptada es la más gravosa para sus intereses y que no existen estudios técnicos que respalden su necesidad; por el contrario, para su elección se obviaron estudios que recomendaban medidas menos restrictivas.

Respecto a lo anterior, se advierte que el reclamo de los demandantes no está dirigido contra la medida en general de prohibir la pesca industrial en una zona, sino contra la distancia específica que el legislador decidió imponer para tal restricción. Así, pese a que el subprincipio de necesidad implica la comparación de la medida legislativa cuestionada con otras igualmente idóneas, dada la naturaleza del control de constitucionalidad que se realiza en esta sede, no compete a este Tribunal emitir un juicio de perfección, que suponga la imposición al legislador de una medida determinada.

Así, no se trata de recomendar o imponer la distancia en la cual se debió haber establecido la prohibición de la pesca industrial: ello es parte de la libertad de configuración del legislador. En ese sentido, se constata que dicho órgano, en uso de sus facultades y debidamente informado, adoptó la medida que, a su juicio, garantizaba de forma más eficaz el cumplimiento de las finalidades pretendidas con las disposiciones impugnadas. Ello se verifica con el dictamen favorable emitido por la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa, en el cual consta que, con base en diferentes estudios y opiniones de instituciones especializadas como la Cámara Salvadoreña de Pesca y Acuicultura y CENDEPESCA, el legislador optó por una determinada distancia.

Aclarado lo anterior, el examen de necesidad estará orientado a la comparación de la prohibición de pesca industrial, establecida en el art. 31-A de la LGOPPA, con otras medidas alternativas a esta que sean igualmente eficaces para lograr la protección y conservación del medio ambiente marino y el desarrollo del sector pesquero artesanal, como, en principio, podrían serlo el establecimiento de vedas y la suspensión definitiva de ciertos métodos de pesca.

Las vedas son periodos, establecidos por la autoridad competente, durante los cuales se prohíbe la extracción de uno o varios recursos hidrobiológicos. Esta medida es aplicada, principalmente, para proteger las especies en su época de mayor reproducción y, así, garantizar que no sean capturadas antes de que hayan creado al menos una generación y que sus poblaciones puedan recuperarse. Con esta clase de medidas de ordenación se garantiza la protección de las especies marinas únicamente por temporadas, que normalmente coinciden con los periodos de mayor reproducción o recuperación, pero, una vez finalizada la veda, la actividad pesquera vuelve a su normalidad, exponiéndose nuevamente, a recursos como el camarón, a un esfuerzo excesivo de la actividad pesquera. Así, además de que las vedas también intervienen en la libertad de empresa de los pescadores, pues mientras están vigentes nadie puede dedicarse a la extracción de la especie que se pretende proteger, es evidente que no satisfacen completamente los fines perseguidos con su implementación.

Por su parte, la suspensión definitiva de ciertos métodos de pesca, como el de arrastre, aunque sería eficaz para el fin de protección, sin duda resultaría más gravosa para la libertad de empresa de los pescadores industriales, ya que implicaría la proscripción del método de pesca que el 85% de la flota industrial utilizan –según consta en la opinión técnica de CENDEPESCA–, lo que obligaría a esta industria a modificar sus procedimientos de pesca o a dejar de operar.

De lo anterior, se colige que, pese a que existen medidas alternativas a la prohibición de la pesca industrial en las primeras 3 millas marinas, aquellas no satisfacen completamente los fines perseguidos o implican una afectación mayor para los derechos fundamentales de los pescadores industriales. En consecuencia, *la medida establecida en el*

*art. 31-A de la LGOPPA es una medida necesaria para lograr la protección del medio ambiente marino y el desarrollo económico del sector pesquero artesanal.*

C. Habiéndose determinado que las medidas enjuiciadas son idóneas y necesarias, debe, por último, analizarse si son proporcionadas, es decir, si la afectación a la libertad de empresa se ve compensada con la importancia de la realización de los fines perseguidos con la intervención legislativa.

El derecho fundamental intervenido para la consecución de las finalidades pretendidas con las medidas legislativas cuestionadas es la libertad de empresa de los pescadores industriales y artesanales, el cual es una manifestación de la libertad económica consagrada en el art. 102 de la Cn. Esta libertad implica el derecho de los ciudadanos de afectar o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios para obtener un beneficio o ganancia, teniendo como límite el interés social.

Por su parte, una de las finalidades pretendidas con las medidas legislativas adoptadas es la protección del medio ambiente marino, la cual se relaciona con el derecho a un medio ambiente sano (véase la Sentencia de 9-XII-2009, Amp. 163-2007). Respecto a este derecho, se ha dicho que el art. 117 de la Cn. asegura la protección estatal del medio ambiente, mediante la garantía de la utilización racional de los recursos y la vinculación de los poderes públicos a principios ambientales como el proteccionista, el cual, a su vez, se materializa en los principios de prevención y precaución. Dichos principios hacen referencia a la necesidad de adoptar medidas anticipadas para evitar daños al medio ambiente. Al respecto, se debe precisar que la prevención y la precaución se distinguen de acuerdo con el conocimiento que se tenga de las consecuencias de una determinada acción.

Según el principio de precaución, si no se tiene la certeza de que una determinada acción producirá consecuencias dañinas, porque en el ámbito científico existen dudas o no hay pruebas irrefutables al respecto, se deben tomar todas las medidas precautorias necesarias en favor del medio ambiente. Este principio rige en gran medida a la LGOPPA, la cual en su art. 4 otorga a CENDEPESCA la facultad de implementar medidas temporales de ordenación cuando no se disponga de la información científica pertinente sobre el estado de las especies hidrobiológicas.

Por otra parte, el desarrollo económico del sector pesquero artesanal es la otra finalidad que el legislador persigue con la prohibición de la pesca industrial en las primeras 3 millas marinas. Al respecto, de los arts. 101 inc. 2º y 115 de la Cn. se infiere, por un lado, que el Estado se encuentra obligado a promover el desarrollo económico mediante el fomento de los sectores de la producción y, por otro lado, que la protección, fomento y desarrollo del comercio en pequeño gozan de relevancia constitucional.

a. Respecto de la declaratoria de área de reserva acuática de la primera milla marina de toda la costa salvadoreña y, en consecuencia, la prohibición de los métodos de pesca por

arrastre y no selectivos en dicha distancia, establecida en el art. 28 inc. 3° de la LGOPPA, se concluye que el beneficio que dicha medida aporta a la consecución de la protección y conservación del medio ambiente marino es alto, en el sentido de que con esa restricción se disminuye el esfuerzo pesquero en general y se garantiza que en la zona que concentra el mayor volumen de especies hidrobiológicas –por poseer características más favorables para su reproducción y desarrollo– no se utilizarán métodos no selectivos como las cimbras, trasmallos y, principalmente, las redes de arrastre –debido a que estos métodos tienen un efecto negativo en el ecosistema marino, entre otras razones, por sus altos índices de pesca incidental–. Debe subrayarse, además, que la restricción legislativa enjuiciada goza de respaldo expreso cuando el art. 117 inc. 2° establece que “[s]e declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales”, en relación con el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Por otro lado, es preciso señalar que la implementación de un área de reserva acuática de 1 milla marina en toda la costa salvadoreña debe entenderse en el sentido de que la pesca artesanal está permitida en la distancia protegida, siempre y cuando no se utilicen los métodos de pesca por arrastre u otros no selectivos, ya que, de acuerdo con el art. 28 inc. 3° de la LGOPPA, únicamente son estos métodos de pesca artesanal los que están prohibidos en esa área. Por ello, y tomando en cuenta que el art. 31-A de dicha ley crea un área de 2 millas posteriores a la reserva acuática en la cual únicamente los pescadores artesanales pueden desarrollar sus actividades –debido a la prohibición absoluta de la pesca industrial en esta zona–, la intervención o afectación a la libertad de empresa que dichos pescadores artesanales sufren, a consecuencia de la medida legislativa antes citada, debe considerarse moderada.

Lo anterior permite concluir que *la medida legislativa contenida en el art. 28 inc. 3° de la LGOPPA, en la medida en que la importancia de la realización de la protección del medio ambiente marino compensa la afectación a la libertad de empresa de los pescadores artesanales que supone, no es desproporcionada. Por lo tanto, deberá desestimarse este punto de la pretensión.*

b. Ahora bien, respecto a la prohibición de pesca industrial dentro de las 3 millas marinas contadas a partir de la línea de más baja marea, esta medida, además de buscar la protección del medio ambiente marino, tiene como finalidad el desarrollo económico del sector pesquero artesanal. Al respecto, debe recordarse que la primera finalidad es tipificada como de interés social (117 inc. 2° Cn.), por lo que la restricción ahora examinada goza de respaldo constitucional expreso conforme al art. 102 inc. 1° de la Cn.

Para ponderar, por un lado, los beneficios que esta medida representa para el logro de los fines antes mencionados y, por otro lado, el grado de afectación que la misma provoca en la libertad de empresa de los pescadores industriales, debe partirse de la premisa de que la gran mayoría de los barcos camaroneros utiliza como método de pesca la red de

arrastre, el cual, como se ha dicho, es uno de los más perjudiciales para el ecosistema marino, por su elevado porcentaje de pesca incidental y sus efectos en el fondo marino.

Establecido lo anterior, debe señalarse que, según la opinión técnica de CENDEPESCA, el esfuerzo pesquero artesanal e industrial se realiza dentro de las primeras 5 a 8 millas marinas de la costa, por lo que se puede considerar esta distancia como la zona costero marina más productiva y propicia para la existencia no solo de camarones, sino que de diversidad de recursos marinos.

Es así que la medida de prohibir la pesca industrial en las primeras 3 millas marinas y, en consecuencia, evitar que los barcos camaroneros realicen la pesca con red de arrastre en un área rica en biodiversidad representa un beneficio alto para la protección del medio ambiente marino, por el hecho de que la utilización de redes de arrastre implica un elevado grado de pesca incidental, es decir, de especies hidrobiológicas que no son el objetivo de la pesca –en este supuesto, el camarón– y, que por tal razón, son desechadas o devueltas al mar, probablemente, ya sin vida.

A lo anterior se suma que, según el estudio técnico “Análisis de la situación de la pesca de camarón, la camaronicultura y las especies relacionadas a las mismas en El Salvador”, realizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), OSPESCA y el MAG, está demostrado que el método consistente en el arrastre de fondo es altamente destructivo para los hábitats marinos, ya que, entre otros, ocasiona daños a los ecosistemas marinos, provocando migraciones de especies y pérdida parcial o total de estas comunidades.

De igual forma, el beneficio que representa la medida establecida en el art. 31-A de la LGOPPA para lograr el desarrollo económico del sector pesquero artesanal debe considerarse alto, por cuanto la prohibición de pesca industrial en las primeras 3 millas marinas tiene como consecuencia, entre otras, la creación de un área de 2 millas marinas posteriores a la reserva acuática, en la cual los pescadores artesanales pueden desarrollar sus actividades sin tener que competir por el mismo recurso y en el mismo espacio marino con los pescadores industriales.

Respecto del grado de afectación que la medida señalada tiene en la libertad de empresa de los pescadores industriales, se concluye que es moderada, pues, a pesar de que efectivamente se implementa una prohibición expresa de pesca industrial en las primeras 3 millas marinas, fuera de esta distancia, los pescadores industriales son libres de realizar sus actividades, siempre bajo los lineamientos orientados a una pesca responsable que la LGOPPA y CENDEPESCA determinen.

Al respecto, existe una tendencia mundial a suspender definitivamente el método de pesca por arrastre. Sin perjuicio de ello, la FAO en su “Estudio mundial sobre la pesquería de camarón” (2010) no aboga por la suspensión definitiva, sino que concluye que, existiendo una capacidad de implementación apropiada, la pesca de camarón, incluida la



que se hace por arrastre, puede ser objeto de ordenación. Dicha conclusión respalda lo actuado por la Asamblea Legislativa al establecer una distancia a partir de la cual se puede pescar con redes de arrastre, lo cual busca atenuar el impacto que este método tiene en el fondo marino y como pesca incidental.

Con relación a ello, la parte actora sostuvo que después de la tercera milla marina el recurso camarón es considerablemente menor, hasta el grado de no poder seguir operando como industria. Sin embargo, no se cuenta con los estudios técnicos suficientes para estimar verdadera esta afirmación, especialmente lo alegado por los pescadores industriales. Además, la distribución, abundancia y concentración de las diferentes especies de camarón dependen en gran medida de fenómenos climatológicos como la intensidad y duración de la época lluviosa. En otras palabras, hay factores, como los recién enunciados, que influyen y vuelven variable la distancia donde este recurso puede o no abundar.

Lo anterior permite concluir que *la medida legislativa contenida en el art. 31-A de la LGOPPA, en la medida en que la importancia de la realización de la protección del medio ambiente marino y del desarrollo económico de la pesca artesanal compensa la afectación a la libertad de empresa de los pescadores industriales que supone, no es desproporcionada. Por lo tanto, deberá también desestimarse este punto de la pretensión.*

3. Finalmente, debe apuntarse que el hecho de que, por medio de este pronunciamiento, se afirme la validez de las disposiciones enjuiciadas no garantiza *per se* el logro de los fines correspondientes. La eficacia de las aludidas normas dependerá de que el Estado, por medio de las autoridades correspondientes, adopte mecanismos de monitoreo, control y vigilancia en las áreas protegidas. Para tal finalidad, instituciones como OSPESCA recomiendan la señalización mediante un sistema de boyas y el seguimiento satelital de las embarcaciones. Tampoco debe dejarse de lado el control de otros factores, que son de igual o incluso mayor importancia por su influencia en la disminución de las especies marinas en general, tales como el cambio climático, la contaminación, la pesca ilegal mediante explosivos o el efecto de los plaguicidas de cultivos que por el arrastre de las lluvias y ríos finalizan en el mar.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 101 inc. 2°, 102 inc. 1°, 115, 117 y 246 inc. 1° de la Cn. y 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo, respecto de la presunta vulneración del art. 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura al derecho a la igualdad, en relación con la libertad de empresa, de las sociedades Empresa de Productos del Mar; Industrias de Servicios Marítimos; Larreynaga Moreno; Marinos del Golfo; Brisas del Mar y PESDEMAR, todas S.A de C.V., y por los señores Margarita Sánchez de Argueta; Jaime Flores Benítez; Josué Noé Estrada Reyes; Mardoqueo Amaya Segovia; María Vicenta Flores; Walter Alexander Gutiérrez Trejo; José Eduardo Zapata Martínez; José Francisco López Peña; José Fredis

Cárcamo Montes; Luis Alonso López Rivera; Javier Solís; Franklin Geovanny Cruz Hernández; Edwin Saúl Jiménez Bermúdez; José Rafael Montes Villalobos; Alfredo Antonio Montes; Rodolfo Misael Trejo Gutiérrez; Antonio Martínez Pineda; Víctor Manuel Argueta Quinteros; Mauricio Ernesto Martínez Vásquez; Julio César Rodríguez Sánchez; Tulio Villalta y Fredi Mauricio Contreras; *(b) Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por las personas antes dichas, en contra de los arts. 28 inc. 3° y 31-A de Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura, por no existir vulneración de su libertad de empresa; y *(c) Notifíquese*.